

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

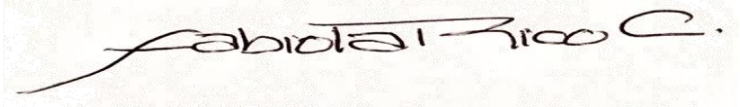
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	110013110017 20070127900
Demandante	Alicia Morales Rodríguez
Demandado	Wilson Orlando Suarez Parrado

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el cual obra en el numeral 01 y 02 del expediente virtual.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos que se encuentren consignados dentro del presente asunto a favor de la demandante, previa identificación de la misma y verificada la entrega del valor pertinente. **LÍBRESE LA RESPECTIVA ÓRDEN DE PAGO, de ser el caso realícese el fraccionamiento respectivo.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 132 de hoy, 23/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720110110500
Demandante	Aurora Páez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

De conformidad a lo señalado en el art. 286 del C.G.P. se procede a **CORREGIR** el trabajo de partición presentado el 4 de mayo de 2022, por la auxiliar de la justicia designada como partidora y visto en el numeral 008 del expediente, en el sentido de indicar la dirección correcta del inmueble adjudicado en las hijuelas a los interesados, la cual es **Kr 28 A No. 31 B 17 dirección catastral** y no como quedó allí anotado Carrera 26 D No. 31 A – 17.

Así mismo, téngase en cuenta que esta providencia hacer parte integral de la sentencia proferida el del **29 de junio de 2022**

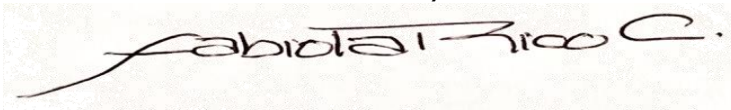
En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la sentencia del 29 de junio de 2022.

Secretaría proceda a notificar la presente providencia a las partes en este asunto conforme a los lineamientos del inciso 1º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se ordena por secretaría realizar los oficios remitidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente, a fin de que inscriba el trabajo de partición y adjudicación.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia y de la sentencia de fecha 29 de junio de 2022 (numeral 011 del expediente).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 132 de hoy, 23/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20140025400
Causante	Estela Fonseca Molano

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que el 06 de junio de 2014 se declaró abierto y radicado en este juzgado el trámite de sucesión de la causante ESTELA FONSECA MOLANO, y la última actuación que se observa es la providencia del 09 de agosto de 2018, en la que se tuvo por repudiada la herencia por parte de ORLANDO RAMÍREZ FONSECA, CAROLINA RAMÍREZ FONSECA y JENNIFER RAMÍREZ FONSECA.

A este punto es procedente tener en cuenta lo establecido en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.
(Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y acreditado que el expediente ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaría del despacho sin que se adelante actuación alguna, se ordena:

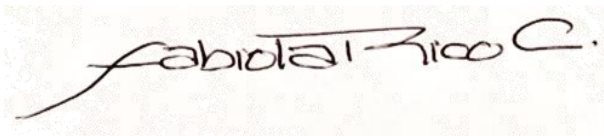
PRIMERO. TERMINAR el proceso de sucesión de la causante ESTELA FONSECA MOLANO, al haberse configurado el desistimiento tácito por inactividad del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso; lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir a la jurisdicción para iniciar nuevamente el proceso de sucesión.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso, de ser el caso, para lo cual se deberán librar los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 132 de hoy, 23/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicado	11001311001720210041200
Demandante	Mary Jineth Moreno Guevara
Demandado	Jhon Jairo López García

Sería del caso continuar con el trámite de la referencia, de no ser porque se aprecia que el objeto del proceso estaba encaminado a privar del ejercicio de la patria potestad al demandado, respecto de su hija NATALIA ANDREA LÓPEZ MORENO.

Sin embargo, se aprecia que NATALIA ANDREA LÓPEZ MORENO nació el 26 de septiembre de 2004, por lo que a la fecha tiene 19 años; a este punto es pertinente señalar lo establecido en el numeral 3°, artículo 314 del Código Civil, que indica que la emancipación legal se produce “*por haber cumplido el hijo la mayor edad*”, y lo señalado en el artículo 312 ibídem, según el cual, la emancipación “*es un hecho que pone fin a la patria potestad*” (negritas fuera de texto).

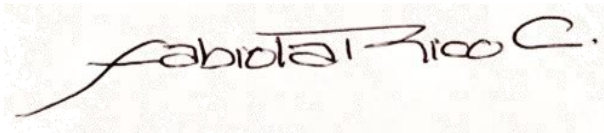
Así las cosas, es evidente que se configura una carencia de objeto para continuar con el curso de este proceso, puesto que proferir una sentencia que ponga fin a la instancia sería inocuo, al haberse configurado la emancipación legal y, por lo tanto, no haber patria potestad objeto de privación alguna; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR terminadas las actuaciones por haberse configurado la carencia de objeto, de conformidad con lo establecido en los artículos 312 y 314 del Código Civil.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 132 de hoy, 23/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720210068000
Demandante	Jhon Jairo Sacristán Torres
Demandados	Ana Graciela Sacristán Piñeros y otros

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandante (archivo digital 22), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el auto admisorio de la demanda de la referencia fue proferido el 31 de mayo de 2022, y notificado en el estado número 88 del 01 de junio de 2023, y no el 31 de agosto de 2022, como erróneamente se señaló en la decisión del 17 de noviembre de 2022 (folio 1, archivo digital 18).

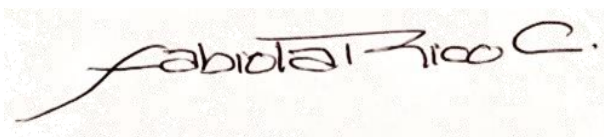
Asimismo, se deja constancia de que uno de los demandados se identifica como **JAIR JOAQUÍN SACRISTÁN PARADA**, y no JAIR JOAQUÍN SACRISTÁN PIÑEROS, como erróneamente se indicó en la referida decisión del 17 de noviembre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de los demandados presentó contestación de la demanda sin que se hubiera emitido pronunciamiento respecto del trámite de notificación realizado, en decisión del 17 de noviembre de 2022 se tuvo por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente (folio 4, archivo digital 18); sin embargo, se ordenó que por secretaría se contabilizara el término de traslado, pese a que la contestación ya obraba en el expediente para esa fecha.

Por lo anterior, y en virtud del principio de **economía procesal**, se tiene como contestada la demanda en forma **oportuna**, y se ordena por secretaría CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por el término de **cinco (05) días**, remitiendo el link del expediente digital al apoderado judicial del demandante, advirtiéndole que el término previamente señalado deberá empezar a contarse a partir de los **dos (02) días** hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 132 de hoy, 23/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220013100
Demandante	Carlos Mario Hoyos Arango
Demandado	Vivian Pilar Giraldo Hernández

Téngase en cuenta que la parte demandada VIVIAN PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ se notificó de conformidad al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 el 12 de enero de 2023, quien dentro de la oportunidad legal dejó vencer el termino en silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada VIVIAN PILAR GIRALDO HERNANDEZ (vivipiliq@yahoo.com), solicitado en la demanda.

3.- Testimonios: Se cita a ENRIQUE HOYOS ARANGO (ehoyos2002@hotmail.com), para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

Se requiere al apoderado judicial de la demandante, para que informe al despacho el correo electrónico de los testigos, a fin de remitirles el link de la audiencia.

II.- Por la parte demandada:

NO se decretan por cuanto no contestó la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante CARLOS MARIO HOYOS ARANGO (camaho@hotmail.com).

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **8:00 a.m. del día 20 del mes de septiembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer

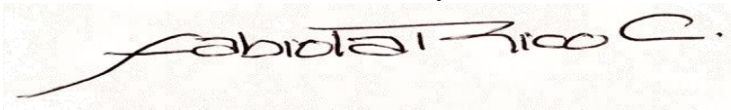
valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 132 de hoy, 23/08/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220072400
Causante	José Libardo Bolívar Niño

Por haberse subsanado la demanda en debida forma, se ordena:

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de JOSÉ LIBARDO BOLÍVAR NIÑO, fallecido el 07 de abril de 2021 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO. RECONOCER el interés que le asiste a MARÍA EMILIA RODRÍGUEZ SUÁREZ como cónyuge supérstite del causante.

TERCERO. REQUERIR a MARÍA EMILIA RODRÍGUEZ SUÁREZ para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 del Código General del Proceso; si guarda silencio hasta la diligencia de inventarios y avalúos, se entenderá que opta por gananciales, atendiendo la norma previamente citada.

CUARTO. RECONOCER el interés que le asiste a MARÍA EMILIA RODRÍGUEZ SUÁREZ como cesionaria de los derechos hereditarios comprados a WILLIAM BOLÍVAR CASALLAS, ÁNGELA JOHANNA BOLÍVAR CORREDOR, HERNANDO BOLÍVAR CORREDOR y CARLOS ANDRÉS BOLÍVAR RODRÍGUEZ, (a través de la escritura pública número 474 del 02 de abril de 2022, suscrita en la Notaría 04 del Círculo de Bogotá), dejando claridad de que la cesionaria adquirió estos derechos a **título singular**, únicamente sobre el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1567547**.

QUINTO. Por lo anterior, y como quiera que se informa que existen otros herederos conocidos, se ordena NOTIFICAR a WILLIAM BOLÍVAR CASALLAS, ÁNGELA JOHANNA BOLÍVAR CORREDOR, HERNANDO BOLÍVAR CORREDOR, CARLOS ANDRÉS BOLÍVAR RODRÍGUEZ y YEISON BOLÍVAR PLAZAS (este último representado por su progenitora ANA ROSA PLAZAS), en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a los herederos, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que se obtuvieron sus direcciones de correo electrónico).

SEXTO. Por secretaría EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite de sucesión, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. INFORMAR sobre la apertura del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Consejo Superior de la Judicatura (este último a través del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión) para lo pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso. Por secretaría elaborar los oficios correspondientes para remitir a la DIAN.

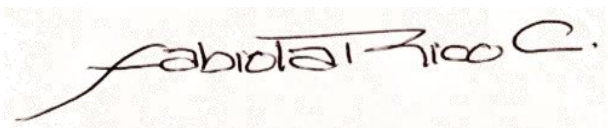
OCTAVO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado NORBERTO GARCÍA VARGAS como apoderado judicial de la cónyuge supérstite reconocida MARÍA EMILIA RODRÍGUEZ SUÁREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

DÉCIMO. ADVERTIR que la presente decisión **no deberá ser insertada en el estado electrónico** de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que se incorporan los datos de un adolescente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 9° de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 132 de hoy, 23/08/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720220075800
Demandante	Diana María Martínez Talero
Demandada	Carmen Deiva Muñoz Soracipa

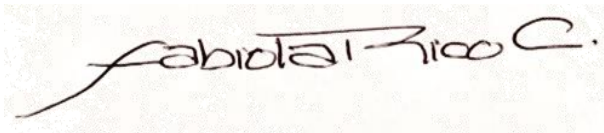
Sería del caso emitir pronunciamiento respecto de la subsanación de la demanda presentada, de no ser porque se observa que el apoderado de la demandante remitió escrito en el que manifestó que desiste incondicionalmente de las pretensiones de la demanda y solicitó la terminación del proceso (archivo digital 09); en consecuencia, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se ordena:

PRIMERO. DECLARAR terminadas las actuaciones por desistimiento de las pretensiones por parte de la demandante.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 132 de hoy, 23/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220076000
Causante	Enriqueta Niño de Reyes

Revisado el proceso de la referencia, se aprecia que en el escrito con el que se subsanó la solicitud de apertura de la sucesión se indicó que el avalúo total de los bienes de la causante equivale a **\$139.000.000,00**. A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el inciso 3°, artículo 25 del Código General del Proceso, según el cual, son de menor cuantía los procesos que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)”*.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para tramitar este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá (Oficina de Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 18 del Código General del Proceso; por tal razón, se remitirán las diligencias al juez competente para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá

RESUELVE

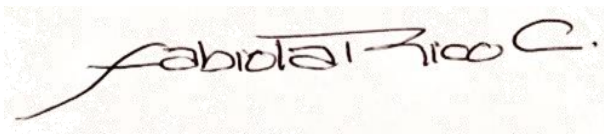
PRIMERO. ABSTENERSE de asumir la competencia del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (OFICINA DE REPARTO), para que conozca del presente trámite.

TERCERO. EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 132 de hoy, 23/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220083000
Demandante	Santiago Barajas Quijano
Demandado	Ramón Leonel Barajas Martínez

Revisado el expediente, se aprecia que el escrito introductorio no se subsanó en debida forma, puesto que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión del 01 de marzo de 2023, excluyendo la pretensión consistente en una obligación de hacer, aunado a que las sumas cobradas se calcularon con base en el incremento del salario mínimo, y no del IPC, como quedó pactado en el acuerdo conciliatorio suscrito ante el despacho el 16 de junio de 2021; en consecuencia, se ordena:

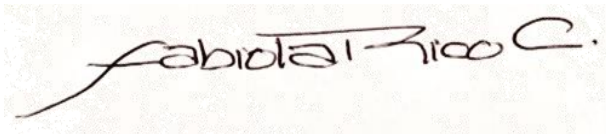
PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada en la forma indicada en providencia del 01 de marzo de 2023.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente decisión no impide que se pueda iniciar nuevamente el trámite ejecutivo en cualquier momento.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 132 de hoy, 23/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720230052000
Demandante	Paula Melisa Escorcía Martínez
Titular de derechos	Antonio Escorcía Charry
Asunto	Corrige auto admisorio

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., se dispone corregir el primer apellido, tanto de la demandante como del titular de derechos en el auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de agosto de 2023; para lo cual quedará de la siguiente manera:

Nombre correcto de la demandante: **Paula Melisa Escorcía Martínez.**

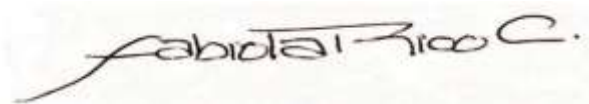
Nombre correcto del titular de derechos: **Antonio Escorcía Charry.**

Tenga presente la parte actora que al momento de notificar el auto que admitió la demanda a la parte demandada, deberá notificarle igualmente esta providencia.

Secretaría al momento de realizar el emplazamiento a los parientes por línea paterna y materna ordenado en el mencionado auto, tenga presente la corrección aquí realizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 132	De hoy 23-08-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720230052000
Demandante	Paula Melisa Escorcía Martínez
Titular de derechos	Antonio Escorcía Charry
Asunto	Corrige auto de reto medidas cautelares

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., se dispone corregir el primer apellido, tanto de la demandante como del titular de derechos en el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, de fecha 9 de agosto de 2023; para lo cual quedará de la siguiente manera:

Nombre correcto de la demandante: **Paula Melisa Escorcía Martínez.**

Nombre correcto del titular de derechos: **Antonio Escorcía Charry.**

Tenga presente la parte actora que al momento de notificar el auto que admitió la demanda a la parte demandada, deberá notificarle igualmente esta providencia.

Secretaría al momento de expedir las copias ordenadas en dicha providencia, deberá despachar copias de esta providencia junto del auto que corrige el admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 132	De hoy 23-08-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230054000
Demandante	Viviana Marcela Buriticá
Demandado	Freddy Antonio Parra Antolínez
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia de la Escritura Pública No. 2784 del **12 de septiembre de 2020**, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio (Meta) y suscrita por las partes; contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **F.S.P.B.**, representado por su progenitora **Viviana Marcela Buriticá** y en contra de su padre, señor **Freddy Antonio Parra Antolínez**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.643.089,00) M/cte., que el ejecutado adeuda por concepto de las cuotas alimentarias y gastos del menor, causadas desde enero de 2021 hasta julio de 2023, conforme a la relación contenida en el anexo allegado con la demanda y vista en el ítem 03 de la misma.
- 2.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).
- 3.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).
- 4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

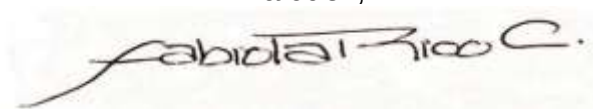
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante, al Dr. JORGE ARTURO MORALES RODRIGUEZ, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 132	De hoy 23-08-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

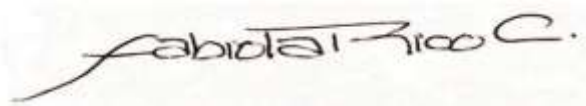
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230054100
Demandante	Carolina Cajamarca Martínez
Demandado	José Ricardo Reyes Carreño
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue en debida forma la copia de la **Escritura Pública** de la Notaría 10ª del Círculo de Bogotá, mediante la cual las partes se divorciaron y contiene el acuerdo allegado con la demanda; toda vez que, no se puede allegar solo el referido acuerdo, ya que en estos casos la referida escritura es el título ejecutivo idóneo que se requiere para iniciar este asunto.
- 2.- Respecto al cobro de los rubros por concepto de salud, deberá allegar cada uno de los documentos idóneos (facturas, etc) que acrediten el pago de los medicamentos que se le compraron al menor alimentario y que no cubrió la EPS; como quiera que solo se allegan unos extractos bancarios de Davivienda de la cuenta que aparece a nombre de la demandante, que no dan la certeza que lo que se está cancelando en Farmatodo Colombia, sean medicamentos a favor del niño G.J.R.C.; dando aplicación al art. 82 un. 4 del C.G.P., presentando por separado cada uno de ellos, ya que los presenta en cobros por mensualidades.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 132De hoy 23-08-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	11001311001720230054400
Demandantes	Jhon Alexander Ávila González y Nelly Pirazán Moreno
Asunto	Admite y termina proceso

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **Jhon Alexander Ávila González y Nelly Pirazán Moreno**, celebrado el día 26 de junio del 2012, en la Parroquia de Santa maría de La Paz de la Arquidiócesis de Tunja.

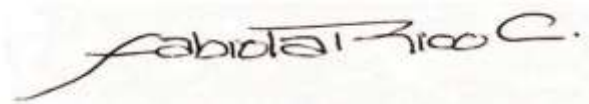
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá**, el día veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaria Cuarta (4ª) del Círculo de Tunja para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 132	De hoy 23-08-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

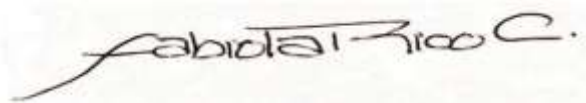
Clase de proceso	Adopción de menor de edad
Radicado	11001311001720230061700
Demandantes	Fredy Alfredo León Narváez y Luz Amanda Pereira Garcés
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma la copia del registro civil de matrimonio de los demandantes Fredy Alfredo León Narváez y Luz Amanda Pereira Garcés; como quiera que no se aportó con la demanda (Art. 124 num. 4º del Código de la Infancia y la Adolescencia).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 132	De hoy 23-08-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	